**ACUERDO N.° E-1998-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinticinco de abril del presente año, la señora +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS CATORCE 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 214.75) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0906-2022-CAU, de fecha cinco de mayo de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días once y doce del mismo mes y año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veinticinco de mayo del mismo año.

El día veinticuatro de mayo del presente año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con pruebas documentales y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos.
* Informe técnico; y,
* Fotografías vinculadas a la presunta condición irregular.

Mediante el memorando N.° M-0515-CAU-2022, de fecha veintisiete de mayo del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1162-2022-CAU, de fecha ocho de junio de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días once y trece de junio de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días nueve y once de julio del mismo año.

Los días veintiuno de junio y quince de julio de este año, la distribuidora presentó escritos en los cuales expresó que no posee pruebas adicionales a las previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1480-2022-CAU, de fecha veinte de julio del presente año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha treinta y uno de agosto del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0318-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por AES CLESA, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico mediante una línea directa conectada en el conductor de alimentación de la fase A. Dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes:

+++

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.° 3, 4, 5 y 6 se observa que en la terminal de entrada del lado de fase están conectadas dos líneas, una correspondiente a la acometida del servicio eléctrico, y la otra se dirige hacia la vivienda sin pasar por el registro del medidor con el objetivo de que dicho equipo de medición no registrara toda la energía demandada en el suministro; lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular.

Es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo tomar lectura de corriente en la línea directa y determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional a 120 voltios, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que los conductores estaban conectados en la bornera de la entrada del equipo de medición donde llega la acometida del suministro eléctrico; además, la acometida presentó un flujo de corriente y la línea fuera de medición tenía una trayectoria hacia el interior de la vivienda, por lo que se concluye que dicha línea estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.° +++.

 Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que AES CLESA cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 120 voltios conectada en la bornera de entrada del equipo de medición donde se encuentra instalada la acometida del servicio eléctrico, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante las fotografías **N.° 4 y 6;** así como en el aumento del consumo luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.° 1. […]

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se tomó en consideración un consumo mensual de 161 kWh, obtenido del historial de consumo registrado en el suministro identificado con el **NIC +++** que corresponde al mes de marzo del 2022.
* El período a recuperar por parte de AES CLESA, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulada en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que AES CLESA tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 15 de agosto del 2021 al 11 de febrero del 2022, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **728 kWh**, equivalente a la cantidad de **ciento cuarenta y dos 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 142.45) IVA incluido**. **(…)**

Dictamen:

[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por AES CLESA son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular relacionada con una línea directa conectada en la bornera del equipo de medición, lo cual permitió que en el servicio identificado con el **NIC +++** no se registrara toda la energía consumida en el inmueble.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **doscientos catorce 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 214.75), IVA incluido**, correspondiente a **825 kWh**,que AES CLESA ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC +++**, a nombre de la señora +++.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **728 kWh,** que corresponde a la cantidad de **ciento cuarenta y dos 45/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 142.45)** **IVA incluido.**
4. Sin embargo, se ha verificado que la señora +++ ya canceló la cantidad de **treinta y nueve 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 39.75)** **IVA incluido.** Por lo tanto, el monto a recuperar por AES CLESA es por la cantidad de**ciento dos 70/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 102.70)** **IVA incluido, más los respectivos intereses,** de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022.[…]
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1741-2022-CAU, de fecha doce de septiembre del presente año, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0318-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día diecinueve de septiembre de este año, por lo que el plazo finalizó el día tres de octubre del mismo año.

El día veinte de octubre del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que no realizaría el ajuste indicado en el informe técnico N.° IT-0318-CAU-22 por considerar que comprobó las cargas fuera de medición y que no es aplicable el cálculo de energía no registrada con base en el historial de consumo por que la usuaria pudo haber disminuido la carga instalada en el suministro. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0318-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por AES CLESA, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico mediante una línea directa conectada en el conductor de alimentación de la fase A (…)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que AES CLESA cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 120 voltios conectada en la bornera de entrada del equipo de medición donde se encuentra instalada la acometida del servicio eléctrico, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro […]”

En cuanto a la señora +++, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0318-CAU-22 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la bornera del equipo de medición, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora por no estar considerado en la norma aplicable, debido a que el promedio mensual determinado por AES CLESA es con base a un consumo proyectado a partir de una lectura de 10 días; sin considerar los consumos mensuales correctos posteriores a la corrección de la condición irregular.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de consumo registrado en el mes de marzo del presente año.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del quince de agosto del dos mil veintiuno al once de febrero del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y DOS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 142.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista que la señora +++ canceló la cantidad de TREINTA Y NUEVE 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 39.75) en concepto de intereses del monto cobrado inicialmente por condición irregular, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO DOS 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 102.70) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

**2.1.3. Sobre el cálculo en concepto de energía eléctrica propuesto por la distribuidora**

La distribuidora en el escrito de fecha veinte de octubre de este año, señaló su inconformidad con el monto en concepto de energía no registrada establecido en el informe técnico N.° IT-0318-CAU-22, por considerar que comprobó las cargas fuera de medición y que no es aplicable el cálculo de energía no registrada con base en el historial de consumo por que la usuaria pudo haber disminuido la carga instalada en el suministro.

Sobre lo anterior, debe indicarse a la distribuidora que el método utilizado no se encuentra definido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En ese orden, el CAU en el informe técnico N.° IT-0318-CAU-22 determinó que el consumo de 10 días en el suministro es insuficiente técnicamente para determinar la carga no medida y que el método que la distribuidora pretende utilizar no es representativo para determinar la recuperación de ENR, pues la normativa sectorial define que para el cálculo de energía basado en lecturas del equipo de medición deben considerarse los registros mensuales correctos en el suministro.

Asimismo, no aportó prueba técnica que permitan verificar que en el suministro, después de corregida la condición irregular, se disminuyó la carga eléctrica instalada en el inmueble, por lo que dicho argumento es meramente especulativo y no fue comprobado técnicamente durante la investigación del caso.

En vista de lo anterior, se debe advertir que, en caso de que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no este conforme con lo resuelto y pretenda no adherirse a lo establecido en este acuerdo, debe efectuar su petición en apego a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos y los medios impugnativos pertinentes.

En este acuerdo no se realizará valoración alguna sobre los argumentos relacionados a la posible desconexión del usuario y la imposición de una multa, debido a que no tienen ninguna incidencia en lo concluido por el CAU en el informe técnico N.° IT-0318-CAU-22.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0318-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular consistente en una línea directa conectada en la bornera del equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y DOS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 142.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista que la señora +++ canceló la cantidad de TREINTA Y NUEVE 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 39.75) en concepto de intereses del monto cobrado inicialmente por condición irregular, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO DOS 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 102.70) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0318-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la bornera del equipo de medición que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
	2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y DOS 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 142.45) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista que la señora +++ canceló la cantidad de TREINTA Y NUEVE 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 39.75) en concepto de intereses del monto cobrado inicialmente por condición irregular, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO DOS 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 102.70) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora +++ y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente